

DENUNCIA CIUDADANA

SE PRESENTA DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ HARRY DIAZ. POR LA POSIBLE COMISION DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTRA LO SERVIDORES PUBLICOS, Y DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LA MODALIDAD DE AMENAZA CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS DE PANAMA.

Quien suscribe, **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal 8-212-2493, localizable en la Torre Oceanía 1000, piso 43, en Punta Pacífica, corregimiento de San Francisco del distrito de Panamá y en el teléfono 6980-8358, acudo ante Usted, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal, artículos 1994 y 1995 del Código Judicial vigente, con la finalidad de presentar formal **DENUNCIA CIUDADANA** contra el licenciado **HARRY DIAZ**, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de generales por mi desconocidas, localizable en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, por la posible comisión de delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTRA LO SERVIDORES PUBLICOS, Y DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LA MODALIDAD DE AMENAZA CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL**

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DENUNCIA CIUDADANA:

PRIMERO: Que el magistrado **HARRY DIAZ**, actuó en el Pleno realizado por la Corte Suprema de Justicia, donde se admitió conocimiento de la causa penal, identificada como carpetilla número 138-15, que se le siguió a la persona del expresidente **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, en donde además se le designó como Magistrado Fiscal en dicho proceso.

SEGUNDO: Que en diciembre de 2019, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se produjo la declinatoria de competencia de dicho proceso ante la esfera jurisdiccional ordinaria del sistema Penal Acusatorio, por lo cual la representación fiscal, estuvo a cargo de miembros del Ministerio Público.

TERCERO: No obstante, es un hecho público, que el magistrado HARRY DIAZ, ha continuado expresando a través de los medios de comunicación, conceptos sobre el proceso identificado con el No. 138-15, a través de los medios de comunicación, utilizando ilegítimamente su investidura, como aparente mecanismo dirigido a influenciar o intimidar en los miembros de la judicatura que estaban a cargo del juzgamiento o de aquellos que en instancias superiores, les corresponda resolver los recursos que se presenten contra sus decisiones.

CUARTO: Prueba de lo anterior, es que, para la fecha de 19 de junio de 2019, el magistrado Harry Díaz, concede una entrevista en el programa DEBATE ABIERTO, transmitido en RPC TV Canal, 4, donde hace las siguientes aseveraciones respecto al caso en que estaba siendo juzgado RICARDO MARTINELLI BERROCAL, días después en que se sustituyó la medida de detención provisional del señor MARTINELLI, por Depósito Domiciliario, en que expone lo siguiente:

“Esa teoría de la conspiración es muy fácil para esta persona. Decir que todas las personas que lo están procesando o adversando es porque lo persiguen políticamente, totalmente falso”.

“Martinelli no quiere reconocer su responsabilidad en estos actos irregulares. “El país entero lo sabe, incluso sus abogados, aunque su función sea defenderlo”.

“Yo sé que él pinchó, por lo menos a una persona”,

“La Sala Penal, en reiterados casos, ha señalado que ese término de un año no es automático para la libertad. Hay que ver caso por caso... Los jueces se están limpiando con el fiscal, que en ese momento fui yo, y desconociendo los fallos”.

“Es una decisión del Tribunal de Juicio, es un fallo nefasto para la administración de justicia”.

“Si esos jueces no pueden entender que estamos ante una causa compleja per se, entonces están mal”,

Si observamos el curso de esta entrevista se dedica a criticar de manera directa las actuaciones del tribunal de juicio, sin entender que, en Panamá, existe una independencia judicial, claro principio que debe ser aplicado en todo proceso que se surta ante la Administración de Justicia. No es posible que el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema incurra en este tipo de actos que da al traste con los principios rectores de todo proceso.

QUINTO: Más recientemente, el magistrado HARRY DIAZ, volvió a calificar de manera irrespetuosa a los miembros del Tribunal de Juicio Oral, luego que estos declararían no culpable al ex presidente Ricardo Martinelli, señalando al diario La Prensa, en su edición del día 10 de agosto, a página No. 7, lo siguiente:

"Son una vergüenza estos jueces de juicio oral. Exabrupto jurídico y la sumisión de la moral bajo la corrupción rampante que nos azota. Estoy asqueado a morir. ¡Qué vergüenza! Todo el proceso se sana en la fase intermedia. No es materia de discusión de la fase de juicio oral".

SEXTO: Todo indica, que el magistrado HARRY DÍAZ, en su desesperación por ver como sus actuaciones como Magistrado Fiscal, quedaron en entredicho, y fueron descartadas por haber sido violatorias del debido proceso, procede a emitir una serie de epítetos en contra de los componentes del tribunal de juicio oral.

SÉPTIMO: La gestión del Magistrado Fiscal HARRY DIAZ, durante el proceso identificado con el No. 138-15, estuvo llena de violaciones al debido proceso, saltando fases de suma importancia como lo constituye la IMPUTACION, que es parte esencial de todo proceso penal, bajo la égida del sistema penal acusatorio, y que se aplica a todo diputado que es investigado ante la Corte Suprema de Justicia, con excepción del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, todo ello fraguado tanto por el señor HARRY DIAZ.

OCTAVO: con la adopción del tipo penal, del artículo 388 de nuestra legislación penal, se erige en un manto de protección para los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que ejercen sus funciones de manera objetiva, imparcial, e independiente.

NOVENO: La independencia es uno de los principios de más importancia para los administradores de justicia, y es un elemento que se encuentra inserto en nuestra Carta Magna, y se constituye en una protección que se le brinda a los administradores de justicia de que no se vean sometidos a presiones, ni externas, ni internas. Veamos el contenido del artículo 210 de nuestra Constitución Política:

ARTICULO 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

DÉCIMO: Contrario a lo que expone el Magistrado HARRY DIAZ, que comprendemos su posición dado que el mismo dijo que ha ido a la Sala Penal a aprender, es que el acatamiento de los jueces de inferior jerarquía solo surge cuando existe un fallo de un superior jerárquico que se dicta, obedeciendo a un recurso que ha reformado o revocado una decisión emitida por el inferior jerárquico. El resaltado y subrayado es nuestro.

DECIMO PRIMERO: Que muestra del malestar que causan en los Jueces y Magistrados, las ilegales e injustificadas presiones, como las que denunciamos en el presente recurso, lo constituye la **CARTA ABIERTA** de 14 de agosto de 2019, expedida por la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces en conjunto con la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá; pronunciamiento del que destacó los siguientes puntos:

“enfatar que, en un entorno institucional democrático, las decisiones de los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas, se respetan y acatan y, en caso de inconformidad, se recurren en tiempo y forma. Ese es el procedimiento tanto para los ciudadanos, ciudadanas como para las autoridades”. El resaltado y subrayado es nuestro.

“Atacar en los medios y no en las instancias, conforme al procedimiento que señala la Ley, las decisiones proferidas por Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas es una intromisión a la independencia judicial”. El resaltado y subrayado es nuestro.

“la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MAGISTRADOS Y JUECES (ASPAMAJ) y la ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS Y JUEZAS DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ (AMAJUP) expresan su preocupación ante los ataques contra Jueces, Juezas, Magistradas y Magistrados de manera general”. El resaltado y subrayado es nuestro.

DÉCIMO SEGUNDO: En un Estado de derecho, las autoridades que imparten justicia, pueden y deben tolerar los cuestionamiento respetuosos y dentro del marco de la Ley, que puedan surgir de los ciudadanos inconformes con una u otra decisión, inclusive aquellos que en la misma condición, provengan de los abogados particulares que representen a las partes. Lo que resulta ilegal e inadmisibile, es que estos cuestionamientos provengan de funcionarios del Ministerio Público, cosa que ya parece una costumbre en nuestro país.

Mucho más grave e ilegal, resulta que estos cuestionamientos públicos, provengan de autoridades del Órgano Judicial, particularmente de aquellos jerárquicamente superiores a la autoridad judicial objeto del cuestionamiento público; ya que en esta condición los pretendidos cuestionamientos, constituyen una presión indebida, dirigida claramente a intimidar a la autoridad judicial; conducta que en nuestro ordenamiento jurídico, está tipificada como delito. El resaltado y subrayado es nuestro.

POSIBLES DELITOS QUE PODRÍAN SURGIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1. **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, tipo penal contemplado en el artículo 360, del Código Penal, que es del tenor siguiente:

Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.

La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial

2. **INTIMIDACIÓN CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL**, tipo penal consagrado en el artículo 388 del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 388. Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide a un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de sus funciones oficiales será sancionado con prisión de cinco a diez años.

PETICIÓN.

Solicito, a la Asamblea Nacional de Diputados, que a través de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, proceda de encontrar méritos a los hechos aquí denunciados, a la admisión de la presente DENUNCIA CIUDADANA en contra de HARRY DIAZ, como magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que en consecuencia de la ADMISIÓN, se inicie una instrucción sumarial prolija, se haga, si procede, la formulación de cargos correspondientes, y se impongan las medidas cautelares que estime conveniente y se haga justicia.

PRUEBAS:**Aporto y anuncio como pruebas lo siguiente:**

1. Aporto como prueba, nota con sello de recibido, remitida al licenciado **Armando Fuentes Rodríguez**, administrador general de la Autoridad de los Servicios Públicos, en la que solicito me sea suministrada copia del programa DEBATE ABIERTO, transmitido en RPC TV Canal 4, el 19 de junio de 2019; donde se realizó la entrevista hecha por el periodista ATENOGENES RODRIGUEZ, al magistrado HARRY DÍAZ.
2. Solicito, que se compulse nota a la Autoridad de los Servicios Públicos, para que suministre copia del programa DEBATE ABIERTO, transmitido en RPC TV Canal 4, el 19 de junio de 2019, donde se realizó la entrevista hecha por el periodista ATENOGENES RODRIGUEZ, al magistrado HARRY DÍAZ.
3. Aporto ejemplar del Diario la Prensa de fecha 10 de agosto de 2019, donde a página N. 7, aparecen las expresiones del magistrado HARRY DÍAZ, que citamos en el quinto punto de los fundamentos de nuestra DENUNCIA CIUDADANA.
4. Solicito, que se compulse nota al diario La Prensa, para que suministre autenticada, copia de la página No. 7 de la edición del 10 de agosto; donde aparecen las expresiones del magistrado HARRY DÍAZ, que citamos en el quinto punto de los fundamentos de nuestra DENUNCIA CIUDADANA.
5. Aporto como prueba, copia simple de la CARTA ABIERTA fechada 14 de agosto de 2019, expedida por la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces en conjunto con la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá.
6. Solicito, que se compulse nota a la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces, así como a la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá; con el fin de que suministren copia autenticada de la CARTA ABIERTA, expedida conjuntamente y fechada 14 de agosto de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4, 17, 21, de la Constitución Política. Artículo 360, 388 del Código Penal, Artículos 10, 80, 81 del Código Procesal Penal, artículos 1994 y 1995 del Código Judicial y Convención Americana de los Derechos Humanos.

Del señor Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados,
Panamá, 19 de agosto de 2019.



LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
C.I.P. 8-212-2493